



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00414 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Juan Aicardo Álvarez Barahona
Accionado:	Claro Colombia S.A.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 205 Especial: 192
Decisión:	Niega – Hecho superado petición y Habeas Data

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante, que la compañía Claro Móvil lo ha requerido para que cancele una presunta deuda de la cual no tiene relación contractual y que se encuentra en mora, al parecer se trata de una suplantación de la que tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación; por dicho motivo el día 11 de marzo de 2020 radicó derecho de petición bajo el número 188-20-0000863252 ante la sociedad Claro Móvil, solicitándoles se proceda con la cancelación del contrato y/o cuenta número 46544931, supuestamente instalado el día 13 de octubre de 2019, en la Avenida 41 A número 62-114, piso 3, apartamento 301, Bello- Antioquia y que sea exonerado de los montos que adeuda (\$221.872) por cuenta de ese contrato.

Manifestó que se encuentra afectado dado que está reportado en las centrales de riesgo por una deuda que no ha adquirido y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta u otro requerimiento por parte de la empresa de telefonía móvil Claro Colombia S.A., solicita se tutele el derecho fundamental de petición y Habeas Data, ordenándole a la accionada que

emita una respuesta clara y de fondo y sea retirado de las centrales de riesgo.

Con la solicitud de tutela presentó los derechos de petición que ha presentado ante la sociedad accionada, uno de fecha 3 de julio de 2019 y otro fechado 9 de marzo de 2020, este último radicado ante la accionada el 11 de marzo de 2020.

2. La acción de tutela fue admitida el 29 de julio de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, para que se pronunciará respecto de lo alegado por la parte demandante.

3. La sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en calidad de sociedad absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A., a través de la representante legal Viviana Jiménez Valencia dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que el señor Juan Aicardo Álvarez Barahona, adquirió obligación de servicios fijos, contrato número 29615443 el día 13 de octubre de 2018 pero la misma se encuentra desactivada desde el 14 de enero de 2019, a la fecha la obligación no presenta saldo pendiente.

Que, de acuerdo con la manifestación del accionante respecto a la presunta falsedad personal, se accedió a su solicitud y se procedió a la eliminación de los reportes ante centrales de riesgo, configurándose la carencia de objeto material por el hecho superado. Informó que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme a la Ley 1266 de 2008, sin constatarse ninguna irregularidad, ni inconsistencia.

Respecto al derecho de petición manifestó que al mismo se le dio respuesta el día 16 de mayo de 2019 y notificada al actor por correo certificado a la dirección proporcionada en la petición, en la cual se le informa que revisado el sistema de gestión su nombre se encuentra registrado para servicios de televisión, telefonía e internet instalados desde el 13 de octubre de 2019, en la avenida 41^a Número 62-114 piso 3, apartamento 301- Bello (ant.), por lo que considera que no existe vulneración al derecho de petición, ya que el mismo se resolvió dentro de los términos de la Ley 1755 de 2015.

Refirió que, respecto a la presunta vulneración del Habeas Data, el accionante alega no ser la persona que adquirió los servicios de telefonía antes descritos, por lo que manifiestan que aquél tiene al alcance los recursos adecuados e idóneos para el restablecimiento de sus derechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Fiscalía, entre otros; sin embargo con el fin de garantizar los derechos del señor Álvarez el día 5 de agosto de 2020, dio respuesta a su petición, haciendo la eliminación del reporte negativo y del historial de mora en la central de riesgo, se realizó la verificación de la cuenta hogar 29615443 y procedieron con la respectiva eliminación ante centrales de riesgo, (se anexa pantallazo de Transunión). Indicó que dicha respuesta fue notificada al accionante, a través del correo electrónico juanbarahona@une.net.co, el cual fuera suministrado por el actor en su petición y escrito de tutela.

4. Conforme a la respuesta brindada por la entidad accionada, el Despacho procedió a comunicarse de manera telefónica con el accionante, a fin de indagar si había recibido la respuesta al derecho de petición y este manifestó según constancia secretarial que antecede, haber recibido la respuesta a través de su correo electrónico y estar de acuerdo con la misma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor Juan Aicardo Álvarez Barahona, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 11 de marzo de 2020, tendiente a la cancelación de un contrato de telefonía que no adquirió con la accionada y que sea retirado de las centrales de riesgo o, si por el contrario es procedente la declaratoria del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Juan Aicardo Álvarez Barahona**, actúa en causa propia y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i)**

presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa

situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud radicada el 11 de marzo de 2020 ante la sociedad Claro S.A. mediante el cual solicitó, se cancele el contrato 46544931 de servicio triple play que se encuentra a su nombre, por una presunta suplantación. Y que sea exonerado de los montos que actualmente adeuda.

Por su parte, la sociedad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., manifestó que el accionante había adquirido con la entidad el día 13 de octubre de 2018 servicio de telefonía pero el mismo se encuentra desactivado desde el 14 de enero de 2019, por lo que se procedió a su solicitud y se eliminó el reporte ante las centrales de riesgo, situación que se puso en conocimiento del accionante el día 5 de agosto de 2020, informándole además que a la fecha no tiene ningún saldo pendiente con la entidad. La respuesta fue remitida mediante el correo electrónico juanbarahona@une.net.co, indicado por el actor en la petición y en la acción de tutela, se anexó pantallazo dirigido a Transunión, por ello, solicitó se denegara la acción de tutela por existir una carencia de objeto.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, oportuna y de forma clara a su escrito radicado el **11 de marzo de 2020**, a lo que la sociedad accionada manifestó que ya había dado respuesta, sin embargo del material probatorio, constata el Despacho que el actor había presentado varios derechos de petición, y la respuesta que se allegó con fecha del 16 de mayo de 2019, obedece a otra solicitud disímil a la acá invocada que data del 11 de marzo de 2020, por lo que se considera que a la fecha de presentación de la tutela sí existía la vulneración al derecho de petición.

No obstante lo anterior, la accionada también informó en su contestación, haberle dado respuesta a la petición el 5 de agosto de 2020, por lo que debe advertirse que, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el señor Juan Aicardo Álvarez Barahona desde el 11 de marzo de 2020, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, la entidad accionada, aportó prueba de haberse dado respuesta al derecho de petición, conforme a ello el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor Álvarez quien confirmó que el día 5 de agosto de 2020, Comcel S.A., le había dado respuesta, encontrándose conforme con la misma, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Se advierte entonces, que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió

por parte de la pasiva, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales de petición y Hábeas Data invocado por **Juan Aicardo Álvarez Barahona** en contra de la **Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. sociedad absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A.**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb739f8abfbe3d39bd1c4c32c18535ddafa61dd335bf3860656e8988ba7f0549

Documento generado en 11/08/2020 11:19:53 a.m.